

- Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza:

Estratos de capital asegurado Pesetas	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 4.000.000	30	41
Más de 4.000.000	20	30

- Los agricultores que suscriban el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, en 1989, habiendo suscrito este mismo Seguro en 1988, se beneficiarán de una subvención adicional de 5 por 100 sobre la que le corresponda por su inclusión en alguno de los casos anteriores.

- Esta subvención adicional es compatible y acumulable, y se aplicará sumando el porcentaje indicado a las subvenciones establecidas anteriormente.

- Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y del Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres:

Estratos de capital asegurado Pesetas	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 4.000.000	30	41
Más de 4.000.000	20	30

- Los agricultores que suscriban el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza en la provincia de Cáceres, en 1989, habiendo suscrito este mismo Seguro en 1988, se beneficiarán de una subvención adicional del 5 por 100 sobre la que le corresponda por su inclusión en alguno de los casos anteriores.

- Esta subvención adicional se aplicará a las pólizas del Seguro principal, pero no a las complementarias que el agricultor pudiera suscribir.

- Esta subvención adicional es compatible y acumulable y se aplicará sumando el porcentaje indicado a las subvenciones establecidas anteriormente.

Para determinar la subvención que corresponde a las pólizas del Seguro Complementario que sean suscritas de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con este Seguro, para el Plan 1989, se utilizará como capital de referencia el resultado de sumar al valor total de la producción declarada en la póliza del citado Seguro Combinado el valor de la producción declarada para las parcelas incluidas en la póliza complementaria.

- Seguro Integral de Uva de Vinificación (zona de producción amparada para la Denominación de Origen «Rioja»):

Estratos de capital asegurado Pesetas	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 2.800.000	45	60
Más de 2.800.000	35	50

La producción complementaria que en su caso asegure el agricultor, a fin de tener cubiertas sus esperanzas reales de producción contra el riesgo de pedrisco, tendrán la misma subvención que la que corresponda al Seguro Integral. El capital asegurado a efectos del cálculo de la subvención del Seguro Complementario será el que resulte de sumar al valor total de la producción de las parcelas incluidas en la póliza complementaria.

Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote:

Estratos de capital asegurado Pesetas	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 1.600.000	55	60
Más de 1.600.000	45	55

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Cuando a consecuencia de una merma en la cosecha el agricultor proceda a una reducción en la producción asegurada por alguno de los supuestos contemplados en las condiciones especiales, el porcentaje a aplicar al nuevo capital asegurado a efectos de cálculo de la devolución de la prima que corresponda, será el mismo que se aplicó al capital asegurado inicial.

Cuarto.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne, en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Quinto.-Las subvenciones al pago del recibo, para los Seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Sexto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de enero de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2646 CORRECCION de errores de la Resolución de 26 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia convocatoria única de los contingentes transitorios de importación de mercancías de la EFTA.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del anejo a la Resolución de esta Dirección General, de fecha 26 de diciembre de 1988, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 314, de 31 de diciembre de 1988, por la que se anuncia convocatoria de los contingentes transitorios de importación de mercancías de la EFTA para 1989, se rectifica en el sentido siguiente:

El contingente EFTA II-3 que figura en la página 36822, debe ser sustituido por el siguiente:

Contingente número	Nomclat. combinada	Descripción de las mercancías	Cantidad convocada
EFTA II-3	39.15.10.00	Desechos, recortes y desperdicios de plástico.	259,20 Tn.
Notas:	39.15.20.00		
N.1	39.15.30.00		
N.4	39.15.90.11		
N.5	39.15.90.13 39.15.90.19		

2647 CORRECCION de errores de la Resolución de 26 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia convocatoria única de los contingentes de importación de mercancías de origen y procedencia de países ACP.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de los anejos a la Resolución de esta Dirección General, de fecha 26 de diciembre de 1988, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 2, de 3 de enero de 1989, por la que se anuncia convocatoria de los contingentes de importación de mercancías de origen y procedencia de países ACP para 1989,

El contingente ACP II-3 que figura en el anexo I, página 156, debe ser sustituido por el siguiente:

ANEXO I

Contingente número	Nomclat. combinada	Descripción de las mercancías	Cantidad convocada
ACP II-3	39.15.10.00 39.15.20.00 38.15.30.00 39.15.90.11 39.15.90.13 39.15.90.19	Desechos, recortes y desperdicios de plástico.	8,64 Tn.

El contingente ACP III-1 que figura en el anexo II de la Resolución, página 163, debe ser sustituido por el siguiente:

ANEXO II

Contingente número	Nomclat. combinada	Descripción de las mercancías	Cantidad convocada
ACP III-1	39.04.10.00 39.04.21.00 39.04.22.00 39.16.20.00 39.17.23.10 39.17.32.35 39.17.39.15 39.18.10.10 39.18.10.90 39.19.10.51 39.19.90.50 39.20.41.10 39.20.41.90 39.20.42.10 39.20.42.90 39.21.12.00 39.21.90.60 48.14.20.00	Policloruro de vinilo.	6,04 Tn.

2648 CIRCULAR número 996, de 16 de enero de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a la importación de leche desnatada en polvo con destino a su desnaturalización o transformación en piensos compuestos.

En los casos de importaciones en España de leche desnatada en polvo acogida a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 1624/76, de la Comisión, relativo al pago de una ayuda por parte de un país comunitario expedidor, a la leche desnatada en polvo cuando ésta se someta en otro Estado miembro a un proceso de desnaturalización o de transformación en piensos compuestos, la Aduana que efectúe los despachos de importación deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La declaración de importación (DUA) deberá incluir, en la casilla de «descripción de la mercancía», la mención de que la leche desnatada en polvo se acoge a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 1624/76.

2. La declaración deberá ir acompañada de ejemplar de control T-5, emitido por la Aduana del Estado miembro expedidor de la leche desnatada, en el que se hará figurar -casilla 104- la mención: «Destinada a ser sometida a control y a ser objeto de la constitución de una fianza [Reglamento (CEE) número 1624/76]».

3. El importador deberá presentar, junto al T-5 y a la declaración de importación, un documento certificativo expedido por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), relativo a la constitución de una fianza y que incluya igualmente una declaración de dicho Organismo de que la mercancía queda sometida a su control.

4. La Aduana deberá exigir la presentación de otra fianza por el importe del Montante Compensatorio de Adhesión correspondiente a la subpartida de la nomenclatura combinada, donde se clasifica la leche desnatada en polvo importada.

5. Una vez cumplidos los anteriores requisitos, la Aduana procederá a cumplimentar el ejemplar de control T-5 mediante la correspondiente anotación en la casilla «control de la utilización y/o destino», incluyendo en el espacio destinado a «observaciones» de la misma, la siguiente mención: «Mercancía puesta bajo control del SENPA», así

como las referencias del título justificativo de la constitución de la fianza que el importador prestó ante dicho Organismo.

El ejemplar T-5 así diligenciado se devolverá de inmediato a la Aduana de expedición de la mercancía.

6. La Aduana procederá a liberar la garantía que el importador prestó por el importe del Montante Compensatorio de Adhesión cuando se le presente con posterioridad documento justificativo, igualmente expedido por el SENPA, que acredite la realización del control y el cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) número 1624/76.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se pone en su conocimiento a los debidos efectos.

Madrid, 16 de enero de 1989.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda, y Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores Especiales de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2649 ORDEN de 28 de noviembre de 1988 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva en Centros docentes privados de Educación General Básica y Preescolar que se citan.

La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971 sobre transformación y clasificación de los Centros de enseñanza;

Resultando que los expedientes de transformación y clasificación fueron resueltos, concediendo a los Centros clasificación provisional por insuficiente adaptación a los módulos establecidos en las Ordenes de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio);

Resultando que revisados dichos expedientes por los Servicios de la Dirección General de Centros Escolares y que las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Inspección al Servicio de la Administración Educativa los informa favorablemente para su transformación y clasificación definitiva;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); Ordenes de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación y clasificación de los Centros docentes, y la Orden de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27);

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Provinciales y con las disposiciones en materia de transformación y clasificación reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la transformación y clasificación definitiva en Centros docentes privados de Educación General Básica y Preescolar de los Centros que se relacionan en anexo a la presente Orden. Contra estos acuerdos podrá interponerse ante el Ministerio de Educación y Ciencia, según establece el artículo 126, párrafo 1.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

ANEXO QUE SE CITA

Centros de Educación General Básica

Provincia: Cantabria. Municipio: Torrelavega. Localidad: Torrelavega. Denominación: «María Auxiliadora». Domicilio: Alonso Astú-